Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "M., C. c/ C., S. s/ Diferencia de Haberes e Indemn. de ley" (Expte. N° 04/08 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, de septiembre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 15, contra la sentencia de fs. 14, concedido que fuera el mismo a fs. 16, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 17, corrido traslado a la contraria a fs. 18.----------

---

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 14 el Sentenciante de Grado resuelve "RECHAZAR la excepción de prescripción opuesta. Funda lo resuelto en que el término de la prescripción fue suspendido por un año mediante el telegrama de fecha 04/04/06 obrante a fs. 1 de la documental reservada.----------

---- II.- A fs. 15 S. C., por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. J. G. V., apela lo resuelto. Concedido a fs. 16 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 17. Invoca que la prescripción puede ser planteada como excepción de previo y especial pronunciamiento o como defensa de fondo. Señala que el tratamiento de la misma como excepción solo corresponde cuando la cuestión a resolverse es de puro derecho, siendo que su parte negó la relación laboral y planteó como defensa de fondo la prescripción para el caso que se demostrara en el curso de la litis la relación laboral de peón ovejero invocada en la demanda. Plantea luego que la sentencia dictada importa prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que, afirma, debe determinar el apartamiento del juez actuante. Solicita se revoque la sentencia dictada y se difiera el tratamiento de la prescripción que fuera opuesta como defensa de fondo para el momento de dictarse la sentencia definitiva.----------

---- III.- Si bien asiste razón al apelante en cuanto puntualiza que la prescripción opuesta fue introducida como defensa de fondo y no como excepción, no individualiza el recurrente ningún agravio concreto que le ocasione el tratamiento prematuro de la prescripción por su parte introducida.----------

---- Por otra parte, la prueba que dice el recurrente corresponde producir, refiere a la existencia de la relación laboral negada y no a la prescripción rechazada. Es que, en lo que concierne específicamente a la cuestión traída a resolver el demandado no negó la remisión por parte del actor del telegrama de fecha 04/04/06 (fs. 1 de la documental

reservada), sino que por el contrario el actor acompañó la respuesta dada al mismo mediante CD del 22/04/06 (fs. 3 de la documental reservada), CD ésta última que tampoco fuera negada, ni criticó la suspensión en la que funda el a quo el rechazo de la prescripción opuesta en virtud de la documental analizada.----------

---- Y, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. El interés es la medida de la apelación y en este caso el recurrente carece del mismo. Es que, constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Morello, Sosa y Berizonce, “Código Procesal en lo Civil y Comercial Prov. Bs. As. y Nación”, Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1998, t. III, pág. 120 y ssgts.).----------

---- En tal sentido, en autos no se advierte que el recurrente posea tal presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso interpuesto, por cuanto no cuestiona directamente el fundamento dado por el a quo, sino lo prematuro de la resolución dictada, circunstancia ésta que no le ocasiona un perjuicio concreto, toda vez que será motivo del fallo definitivo determinar la existencia o inexistencia de la relación laboral negada por el recurrente.----------

---- Por lo demás, el prejuzgamiento denunciado, lo habilitaba en todo caso a recusar con causa al Sentenciante de Grado, mas no a apelar lo resuelto con dicho fundamento.---------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 15 y concedido a fs. 16.----------

---- IMPONER las costas al apelante vencido (arts. 68, 69 y concs., CPCC), sin

regular honorarios a favor del Dr. J. G. V. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIL.-
CONSTE.-